

Bucaramanga, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y prisión domiciliaria en favor del PL JAYSON OMAR PABÓN GARAVITO identificado con CC N° 1.005.054.004, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A JAYSON OMAR PABÓN GARAVITO se le vigila pena acumulada de 168 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, con pena de 150 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, una vez es declarado responsable como cómplice del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorias, partes o municiones, bajo radicado 2019-00476.
- La fallada el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cúcuta, con pena de 36 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, como coautor del delito de hurto calificado y agravado en grado de tentativo, bajo radicado 2017-00022.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cálculos:

NI: 35120 Rad. 540016000134 2016 01792
C/: Jayson Omar Pabón Garavito
D/: Homicidio en grado de tentativa y otros
Ley 906 de 2004.
A/: Prisión domiciliaria / Redención

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18690677	01/08/2022	30/09/2022	264	ESTUDIO	264	22
18702700	01/10/2022	30/11/2022	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						42

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2022-30/11/2022	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas representan al PL 42 días (1 mes 12 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos. 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El penado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio;

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.3 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3.1 Los delitos por los que se le vigila pena acumulada son homicidio agravado en grado de tentativa, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto calificado, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.3.2 Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena acumulada es equivalente a 84 meses - la pena acumulada es de 168 meses de prisión-, **SE SATISFACE**, pues el PL se encuentra privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2017 por lo que a la fecha ha descontado 65 meses 8 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 14 días del 16 de junio de 2021; (ii) 13 meses 4 días del 18 de enero del 2022 (iii) 4 meses 12.5 días el 6 de octubre de 2022 y; (iv) 1 mes 12 días en este auto arroja un total descontado de 84 meses 20.5 días.

2.3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Declaración extra juicio suscrita por la progenitora del PL quien manifiesta que vivirá con ella en la Carrera 17 No 13-17 Manzana R Casa 645 Urbanización Molinos Del Viento del municipio de Piedecuesta; (ii) Recibió de Servicios Públicos emitido por la ESSA, para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) referencias personales y familiares.

2.4 Ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en dirección señalada, previa caución prendaria por valor de un ochocientos mil pesos (\$ 800.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS GIRÓN a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JAYSON OMAR PABÓN GARAVITO 42 días (1 mes 12 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, por el periodo comprendido entre el 01/08/2022 al 30/11/2022.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

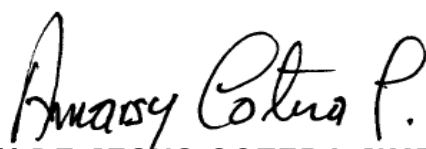
SEGUNDO: DECLARAR que el penado ha cumplido una penalidad efectiva de 84 meses 20.5 días.

TERCERO: CONCEDER el sustituto de la prisión domiciliaria a JAYSON OMAR PABÓN GARAVITO, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas, previa caución prendaria por valor de ochocientos mil pesos (\$800.000), no susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

CUARTO: LÍBRENSE las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la CARRERA 17 NO 13-17 MANZANA R CASA 645 URBANIZACIÓN MOLINOS DEL VIENTO DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS GIRÓN que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ
Juez

ACJ/DAA